

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TET-PES-071/2021

EXPEDIENTE: TET-PES-071/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO

ENCUENTRO SOLIDARIO

DENUNCIADO: GERARDO GEORGE CONDADO Y PARTIDO SOCIALISTA

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL

NAVA XOCHITIOTZI.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: FERNANDO FLORES

XELHUANTZI.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala; a veintinueve de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente del procedimiento especial sancionador TET-PES-071/2021.

GLOSARIO

Autoridad instructora Comisión de Quejas y Denuncias

del Instituto Tlaxcalteca de

Elecciones.

CQyD Comisión de Quejas y Denuncias

del Instituto Tlaxcalteca de

Elecciones.

Denunciados Gerardo George Condado y Partido

Socialista.

Denunciante o quejoso Partido Encuentro Solidario

INE Instituto Nacional Electoral.

ITE Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.



Ley de Medios Ley de Medios de Impugnación en

Materia Electoral para el Estado de

Tlaxcala.

Ley Electoral Local o LIPEET Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales para el

Estado de Tlaxcala.

Sala Superior Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal Electoral de Tlaxcala.

UTCE Unidad Técnica de lo Contencioso

Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de

Elecciones.

ANTECEDENTES

De las actuaciones del presente expediente, se aprecia lo siguiente:

Trámite ante la autoridad instructora.

- I. Presentación de la denuncia. El uno de mayo de dos mil veintiuno¹, se presentó en la Oficialía de Partes del ITE, escrito de denuncia signado por el Representante Propietario del Partido Encuentro Solidario.
- II. Radicación ante el ITE. El tres de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE radicó el escrito de denuncia bajo la nomenclatura CQD/CA/CG/116/2021; y se instruyó al titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, la realización de diligencias preliminares de investigación.
- III. Diligencias de la investigación. Durante el trámite del expediente, la autoridad instructora realizó solicitudes de información, así como certificaciones de las direcciones electrónicas señaladas en el escrito de denuncia, en ejercicio de la función de oficialía electoral.



_

¹ Las fechas en la presente resolución corresponden al año dos mil veintiuno, salvo otra precisión.



IV. Admisión, emplazamiento y citación a audiencia de Ley. El doce de mayo, se ordenó la admisión respecto de la denuncia formulada por el Representante Propietario del Partido político Encuentro Solidario, asignándosele el número CQD/PE/PCR/CG/074/2021, y se ordenó emplazar a la parte denunciada y notificar a la parte denunciante, para que por sí o a través de sus representantes, comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, que se acordó para el día diecinueve de mayo, a las veinte horas.

V. Audiencia de pruebas y alegatos. El día diecinueve de mayo, a las veinte horas, se celebró vía remota, la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes. Sin embargo, como consta de acta de la misma fecha, se tuvo al ciudadano Gerardo George Condado y al Partido Político Socialista, compareciendo mediante los escritos con número de folio 4286 y 4324 presentados a través de oficialía de partes del ITE, realizando alegatos y de la misma manera ofreciendo pruebas, y una vez admitidas y desahogadas las mismas, se declaró cerrado el periodo de instrucción.

VI. Turno a ponencia, radicación y requerimiento. El veintiuno de mayo, el Magistrado Presidente de este Tribunal, con motivo de la recepción del procedimiento especial sancionador, ordenó formar el expediente TET-PES-071/2021, y turnarlo a la Segunda Ponencia, a cargo del Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi, quien dictó el acuerdo de radicación el veintidós de mayo y se reservó el pronunciamiento respecto a la debida o indebida integración del expediente.

VIII. Debida integración del expediente. El veintinueve de mayo, el Magistrado Instructor emitió acuerdo por el que se tenia debidamente integrado el expediente especial sancionador.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo,



fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 4, fracción II; 12, fracción III inciso d) y 16, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; y 5, 389, 391 y 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Lo anterior, pues la materia del procedimiento especial sancionador tiene relación con la probable comisión de actos anticipados de campaña, relacionados con símbolos y emblemas de carácter religioso, atribuidos a Gerardo George Condado, y al Partido Político Socialista, por la posible culpa in vigilando.

SEGUNDO. Estudio de la denuncia.

- 1.- Forma. La denuncia fue presentada por escrito; contiene el nombre y la firma autógrafa del denunciante, quien señaló domicilio para recibir notificaciones. Asimismo, expresó los hechos denunciados, ofreció y requirió las pruebas que consideró pertinentes y solicitó medidas cautelares. En consecuencia, se cumplen los requisitos que señala el artículo 384 de la Ley Electoral.
- 2.- Hechos denunciados. En el presente procedimiento especial sancionador se denuncia la probable infracción a la Ley electoral, por presuntos actos anticipados de campaña relacionados con símbolos y emblemas de carácter religioso.

Estas presuntas infracciones derivan de publicaciones realizadas en la red social denominada Facebook, mismas que fueron materia de certificación por parte de la autoridad sustanciadora.

TERCERO. Estudio de fondo.

1. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER. La cuestión a dilucidar es determinar si conforme a las normas jurídicas aplicables, y a las pruebas del expediente, el denunciado transgredió la prohibición de realizar





promoción anticipada de campaña y/o actos anticipados de campaña, así como la utilización de emblemas y símbolos religiosos.

2. TESIS DE LA SOLUCIÓN. Este Tribunal estima que en el caso concreto no está demostrado que el denunciado haya incurrido en la infracción denunciada, ya que de las constancias que obran en el expediente no se advierte la existencia de los elementos que de manera conjunta acrediten la comisión de actos anticipados de precampaña o campaña; o bien, que acrediten la utilización de elementos religiosos, como se demostrará a continuación.

3. DEMOSTRACIÓN.

3.1 Pruebas; admisión, desahogo y valoración.

3.1.1 PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO.

A través de su escrito de denuncia, el Partido Encuentro Solidario ofreció las probanzas siguientes²:

Documental.- Consistente en las fotografías que en impresión acompañó en el escrito de demanda.

Inspección ocular.- Consistente en la diligencia que desahogue el Secretario Ejecutivo del Consejo General del ITE, en el lugar que precisó en el punto de hechos, a fin de verificar la existencia de la propaganda ilegal.

3.1.2 PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIADO GEORGE CONDADO

² Sirve de apoyo lo contenido en la Jurisprudencia 12/2010, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".



_

A través de su escrito de ocho de mayo, el denunciado ofreció las probanzas siguientes:

Documental pública.- Consistente en la dirección de internet https:/www.facebook.com/gerardo.george.73

Instrumental de actuaciones.- Probanzas que no fueron admitidas por la autoridad sustanciadora, en términos de lo dispuesto por el artículo 22, último párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Presuncional legal y humana.- Probanzas que no fueron admitidas por la autoridad sustanciadora, en términos de lo dispuesto por el artículo 22, último párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

3.1.3 PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIADO PARTIDO **SOCIALISTA**

Mediante escrito de diecisiete de mayo, el representante suplente del Partido Socialista ante el Consejo General del ITE, ofreció las siguientes probanzas:

Instrumental de actuaciones.- Probanzas que no fueron admitidas por la autoridad sustanciadora, en términos de lo dispuesto por el artículo 22, último párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Presuncional legal y humana.- Probanzas que no fueron admitidas por la autoridad sustanciadora, en términos de lo dispuesto por el artículo 22, último párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

POR LA AUTORIDAD 3.1.4 PRUEBAS RECABADAS SUSTANCIADORA.

El tres de mayo, la CQyD ordenó la realización de diligencias preliminares de investigación, consistentes en:





- a) Certificación del contenido de las diversas direcciones electrónicas señaladas en los escritos de denuncia, misma que se llevó a cabo con fecha cuatro de mayo.
- b) Requerimiento al Partido Político Socialista, a fin de que informara si el Ciudadano Gerardo George Condado participó en algún proceso interno o bien, si es candidato por ese partido para ocupar algún cargo de elección popular en el proceso electoral local ordinario 2020-2021. En respuesta al informe solicitado, con fecha nueve de mayo, el instituto político informó haber solicitado el registro de dicha persona como candidato ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mismo que fue aprobado mediante Acuerdo ITE-CG-184/2021.
- c) Requerimiento al Ciudadano Gerardo George Condado a fin de que informara si la página Facebook ubicada en la dirección electrónica https://www.facebook.com/DrGerardoGeorge es de su propiedad. En respuesta al informe solicitado, con fecha ocho de mayo, el Ciudadano Gerardo George Condado, informó que la página del perfil de Facebook no es de su propiedad, y que tampoco es administrador de la misma.

3.2 Hechos relevantes acreditados.

De las actuaciones que corren agregadas en el expediente en que se actúa, se desprende que se actualiza la **existencia** de:

- Un perfil de la red social Facebook, denominado Dr. Gerardo George @Dr. GerardoGeorge.
- -Dos publicaciones en dicha cuenta de Facebook en las que se señala que "Este contenido no está disponible en este momento".

3.5 Inexistencia de la infracción.

En el caso concreto, el denunciado no cometió actos anticipados de precampaña o campaña, debido a que, ni del análisis individual ni del contextual de los hechos denunciados se actualizan los elementos que deben observarse para tener por configurados actos anticipados de precampaña o campaña.



En efecto, de la certificación realizada por el Titular de la UTCE del ITE, se desprende que la primera liga de internet ofrecida por el quejoso, corresponde al llamado "perfil" de la red social Facebook, denominado "DR. Gerardo George @Dr.GerardoGeorge.

A continuación, se inserta la imagen capturada en la misma certificación:



Del análisis al contenido de la liga señalada, este Tribunal advierte que no se acredita el elemento subjetivo que, entre otros, debe observarse para declarar la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña, toda vez que no obran en la misma, expresiones que inequívocamente constituyan llamamiento al voto.

Al respecto, la Sala Superior se ha pronunciado con respecto a los requerimientos para acreditar el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, mediante la jurisprudencia 04/2018³ de rubro y texto siguientes:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma



³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

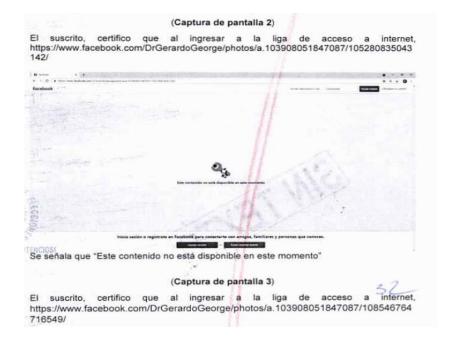


objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Por cuanto hace a las publicaciones denunciadas, como quedó comprobado, no se advierte alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca. Por ello, este Tribunal concluye que no se acredita el elemento subjetivo, precisando que, en consecuencia, resulta innecesario analizar los elementos personal y temporal.

De la misma manera, no se observa en el contenido de la liga electrónica (perfil de Facebook) analizada, la existencia de elementos o símbolos religiosos.

Por lo que respecta a las ligas que conducían a las publicaciones de Facebook denunciadas, la autoridad instructora certificó lo siguiente:







Como se desprende de la certificación realizada por la autoridad sustanciadora, no puede apreciarse el contenido de las ligas electrónicas, ya que aparece la leyenda "Este contenido no está disponible en este momento".

En razón a que no existe certidumbre del contenido de las publicaciones aducidas por el actor, y la imposibilidad de verificar si las mismas vulneran el principio de equidad en la contienda e infringen la ley electoral, es de concluir que no se acredita que el ciudadano Gerardo George Condado haya realizado un llamado expreso a votar en favor o en contra de alguna candidatura, persona o partido político, ni tampoco se desprende que solicite apoyo para que contienda en algún proceso electoral, y por último, tampoco se actualiza la utilización de elementos o símbolos religiosos aducidos en la denuncia.

En consecuencia, es inexistente la infracción consistente en la realización de actos anticipados de campaña relacionados con elementos o símbolos religiosos, atribuida Gerardo George Condado, por la realización de diversas publicaciones en su perfil de la red social Facebook.

Finalmente, se precisa que, al no haberse acreditado la infracción atribuida al Ciudadano Gerardo George Condado, en consecuencia, no se acredita responsabilidad por *culpa in vigilando* al Partido Político Socialista.





4. CONCLUSIÓN.

Se declara inexistente la infracción denunciada.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción denunciada.

SEGUNDO. No se acredita responsabilidad por *culpa in vigilando* del Partido Político Socialista.

Notifíquese conforme a derecho.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de sus integrantes, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

